



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado	080013331006201780023800
Medio de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	REYNALDO ENRIQUE CANTILLO ALVAREZ
Demandado	Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Mediante proveído calendado 22 de julio de 2019, se señaló para el día 28 de agosto de 2019 a las 03:30 pm la realización de audiencia inicial en el presente proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la presentación de la demanda el actor solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la demandada resolución 00021 de 2 de enero de 2018, sin que hasta la fecha se hubiere dado trámite alguno.

El artículo 233 de la ley 1437 de 2011, señala el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares así:

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Por lo tanto, en cumplimiento al citado artículo, esta agencia judicial ordenará correr traslado a la solicitud de la medida solicitada por el término de cinco (5) días, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

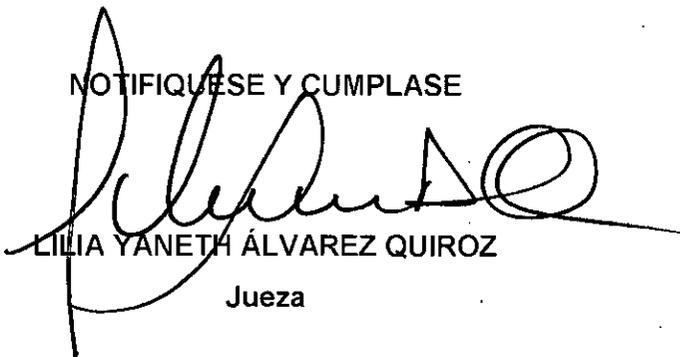
Ahora bien, en virtud de lo anterior se hace necesario, por auto separado, reprogramar la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, la cual se había señalado para el 28 de agosto de 2019 a las 03:30 pm, una vez venza el término de traslado de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito

ORDENA

1. Córrese traslado a la solicitud de medida cautelar realizada por el actor al momento de la presentación de la demanda por el término de cinco (5) días de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
2. Reprográmese la fecha y hora de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual había sido fijada para el día 28 de agosto de 2019 a las 03:30 Pm, por auto separado, de conformidad con lo expuesto previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 43 DE HOY 27 de agosto de 2019 A LAS 8:00 a.m
 GERMAN ERNESTO GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA